



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-067
Accionante: MANUEL J. GAMBOA SERRANO
Accionada: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **MANUEL J. GAMBOA SERRANO**, contra la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**.

HECHOS.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el accionante **MANUEL J. GAMBOA SERRANO** manifestó que el día 4 de marzo de 2020 radicó en la Alcaldía Local de Usaquén el Despacho Comisorio 19, con radicación 2020 – 511 –003427-2 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal De Oralidad De Bogotá, dentro del proceso de Restitución Pedro P. Valencia Contra José M. Pineda, No. 2019 – 0845.

Por razones personales su representado le solicitó que, en razón de haber tenido conversaciones con la parte demandada, no realizara por el momento la diligencia de secuestro, la cual fue fijada para el día 11 de mayo de 2021 y solicitó nueva fecha para su realización.

Por razón de no haber tenido información de la nueva fecha para la diligencia, presentó un derecho de petición, del cual hasta la fecha no ha tenido ninguna respuesta. Motivo por el que, solicita al Despacho proteja este derecho fundamental, ordenando a la entidad Accionada responda las solicitudes formuladas.

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MANUEL J. GAMBOA SERRANO
ACCIONADA: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN
RADICADO: 1100140880712023-067-00.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá en Representación Judicial de la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** informó al Despacho que, mediante memorando No. 20235100000503, calendado 24 de abril del 2023, la **ALCALDIA LOCAL DE USAUEN** le informó haber dado respuestas a las distintas peticiones elevadas por el accionante **MANUE J. GAMBO SERRANO**.

Al punto que, el día 21 de abril del 2023, esa Administración Local, por medio del radicado No. 20235100355051 procedió a dar respuesta a las peticiones elevadas por el accionante con No. 20205110121412, No. 20215110058302 y No. 20205110140242, programó nuevamente como fecha para la realización de la diligencia de secuestro sobre bien inmueble, el día 31 de mayo del 2023.

Respuesta que le fue enviada al correo electrónico suministrado por el peticionario gamboaserranomanuel@hotmail.com, el día 21 de abril del 2023, tal y como se evidencia en el acuse de recibo que se adjunta a la presente contestación.

En ese orden de idas, la **ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN** estima, que frente a las peticiones del demandante se configuró un hecho superado. Razón por la que solicita al Despacho, de clara improcedente la presente acción constitucional, por no haber vulnerado ni amenazado el derecho de petición que depreca el accionante.

2.- Por su parte en respuesta a la vinculación que le hiciera al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá a esta acción Constitucional, manifestó que en ese Estrado Judicial cursa el proceso de Restitución de Inmueble promovido por **PEDRO PABLO VALENCIA** contra los señores **JOSE MANUEL PINEDA SALCEDO** y **MARTHA CECILIA PINEDA SALCEDO**, al que correspondió el radicado 11001400300720190084500. Habiéndose proferido

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MANUEL J. GAMBOA SERRANO
ACCIONADA: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN
RADICADO: 1100140880712023-067-00.

sentencia el día 23 de octubre de 2020 dando por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y como consecuencia se ordenó la restitución del inmueble ubicado en la Calle 134 A No. 55 A. Edificio Torres de Cataluña apartamento 704 junto con los garajes 12 y 13, librándose para el efecto el despacho comisorio No. 09 del 1º de marzo de 2021.

Que, como se colige del texto de tutela, la inconformidad del tutelante, reside en que, radicó ante la Alcaldía accionada, el referido despacho comisorio con el fin de llevar a cabo la restitución del inmueble objeto del proceso que allí se adelantó, y que, a pesar de haber presentado solicitud para llevar a cabo la diligencia, no ha tenido respuesta alguna por parte de la **ALCALDÍA DE USAQUÉN** accionada, quien es la encargada de dar solución a lo pretendido por el accionante. Sin que ese Despacho tenga injerencia en las circunstancias adversas que refiere el demandante.

En ese orden de ideas, como quiera que, no se advierte ninguna vulneración de derechos por parte de ese Despacho Judicial, solicita se desvincule de esta acción construccional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MANUEL J. GAMBOA SERRANO
ACCIONADA: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN
RADICADO: 1100140880712023-067-00.

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del demandante está encaminada a que se le proteja el derecho de petición que asegura haber presentado el 4 de marzo de 2020 ante la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, solicitando nueva fecha para llevar a cabo de diligencia de secuestro objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la **ALCAÍDA** accionada no fijó fecha para llevar a cabo la respectiva diligencia. Por lo que considera vulnerado este Derecho Fundamental.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio,

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MANUEL J. GAMBOA SERRANO
ACCIONADA: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN
RADICADO: 1100140880712023-067-00.

requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MANUEL J. GAMBOA SERRANO
ACCIONADA: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN
RADICADO: 1100140880712023-067-00.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho a la entidad accionada que, por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas.

De igual manera debe precisar el Despacho, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado, que no siempre la respuesta tiene que ser positiva a los intereses del peticionario o peticionaria, sino que, lo importante es que ésta sea oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente, que ésta puede ser negativa y ello no es fundamento para considerar que se haya vulnerado el núcleo esencial del derecho de petición.

En efecto, en caso que nos ocupa, al analizar el Despacho un estudio exhaustivo a los elementos materiales probatorio bajo las reglas de la sana crítica aportados a las foliaturas, se estableció, que en efecto se encuentra ampliamente superado el término de los 15 días que consagra el artículo 14 de Ley 1755 de 2015 para dar respuesta al derecho de petición; otra vez que el accionante asegura haber elevado el petición ante la **ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN**, el día 4 de marzo de 2020, y la respuesta le fue dada, el día 21 de abril mes y año en curso 2023, fijándose la fecha para la diligencia de secuestro, el próximo 31 de mayo año calendario, lo que implica una vulneración a este derecho fundamental.

No obstante, lo anterior, en el término de traslado de esta acción constitucional, la entidad accionada **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, informó a través del **Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá**, informó haber dado respuesta clara concreta, de fondo y congruente a la solicitud del accionante, el día 21 de abril año calendario, fijando el día 31 de mayo año calendario 2023, como fecha para llevar a cabo

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MANUEL J. GAMBOA SERRANO
ACCIONADA: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN
RADICADO: 1100140880712023-067-00.

la diligencia de secuestro. Respuesta que le notifica al accionante, al correo: **gamboaserranomanuel@hotmail.com**.

Bajo tal entendido, indiscutiblemente nos encontramos frente a un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017 de la Corte Constitucional, la cual, entre algunos de sus apartes puntualiza:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Así las cosas, al haberse satisfecho las pretensiones del accionante **MANUEL J. GAMBOA SERRANO**, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se negará por carencia actual del objeto, por encontrarse ante un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MANUEL J. GAMBOA SERRANO
ACCIONADA: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN
RADICADO: 1100140880712023-067-00.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual del objeto, por encontrarse ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por el señor **MANUEL J. GAMBO SERRANO**, contra **ALCALDÍA OCAL DE USAQUÉN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.